

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-12/2012.

**ACTORA: NORMA LETICIA
MONTROYA CARMONA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RRV-12/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Norma Leticia Montoya Carmona, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de **Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral** el cuatro de agosto de dos mil doce, en el expediente SCG/PE/CG/360/PEF/437/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

SUP-RRV-12/2012

1. Presentación de la queja. El dieciocho de julio de dos mil doce, Norma Leticia Montoya Carmona, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el 5 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, por el cual solicitó la cancelación de la candidatura de Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por la coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta contratación de tiempos en televisión con la empresa Televisa S. A de C. V., con la finalidad de promocionar su candidatura.

2. Acto impugnado. El cuatro de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo impugnado por medio del cual tuvo por recibida la queja referida, reconoció la personería de la promovente y determinó que la vía procedente para conocer de esa denuncia era el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, la autoridad responsable se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de merito y requirió a la actora para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese proveído:

a) Precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión a que refiere en su escrito de queja por parte de

Enrique Peña Nieto y señalara específicamente, los programas, noticieros o espacios televisivos, indicando los días y horarios respectivos en que aquellos tuvieron difusión y

b) Aportara los elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Dicho acuerdo le fue notificado a la promovente el catorce de agosto siguiente.

II. Recurso de revisión. El dieciséis de agosto del año en curso, Norma Leticia Montoya Carmona interpuso ante la Junta Distrital Ejecutiva del 5 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Morelos, recurso de revisión contra el acuerdo precisado en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

1. El veintiuno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por la actora, y ordenó su publicación por estrados

2. El veinticinco de agosto siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio DJ/2067/2012, por virtud del cual la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del escrito del medio

de impugnación, el informe circunstanciado, y copia certificada del acuerdo impugnado.

3. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente en que se actúa, así como el turno de éste al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6874/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2012*, volumen Jurisprudencia, páginas 413-414.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por Norma Leticia Montoya Carmona en su demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Por lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el curso que debe darse al aludido escrito de demanda.

De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El acto impugnado es el acuerdo de cuatro de agosto emitido en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/360/PEF/437/2012 el cual se integró con motivo de la queja presentada por la actora con la finalidad de cancelar la candidatura de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición denominada "Compromiso por México".

A fin de controvertir ese acuerdo, la actora interpuso recurso de revisión porque estimó que era la vía idónea para impugnarlo; por lo que, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

Es necesario precisar que el acto impugnado proviene de un **órgano central** del Instituto Federal Electoral, es decir, de una instancia cuyos actos son susceptibles de revisión jurisdiccional a través del recurso de apelación y no del recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 35, apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

En la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, el recurso de revisión es procedente durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, los cuales deben ser resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

A su vez, el artículo 36, apartados 2 y 3, de la ley citada, establecen que:

1. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado y

2. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva, y que en esos casos, el Presidente del Instituto Federal Electoral designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

En los preceptos citados se advierte que el recurso de revisión es procedente para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones del **Secretario Ejecutivo** del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente

procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"².

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación se debe tramitar y resolver en la vía del **recurso de apelación**, en atención a lo siguiente.

Los artículos 40, 41, 42 y 43 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de apelación es el medio de defensa jurisdiccional procedente (fuera y dentro del proceso electoral) para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, no reclamables a través del recurso de revisión.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que es competente para resolver el recurso de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, **cuando se**

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 171-172.

impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, interpretando el numeral 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no de manera aislada y limitativa, sino acorde con lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 42, 43 bis y 44 de la ley adjetiva citada, se desprende que el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo del que pueden hacer uso, entre otros sujetos legitimados, los ciudadanos para cuestionar las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se resuelva la situación de hecho que se estima contraria a derecho, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

Lo anterior porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad

Asimismo, cabe precisar que en conformidad con lo dispuesto por los artículos 108; 110, y 125, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral, integrado, entre otros miembros, por el Secretario Ejecutivo, que actúa como Secretario del propio Consejo.

Por su parte, el artículo 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

Por tanto, en conformidad con las disposiciones referidas esta Sala Superior considera que, como en el caso, el acuerdo impugnado proviene de un órgano central del Instituto Federal Electoral como lo es el Secretario Ejecutivo, en su carácter de **Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, el cual está facultado durante los procesos electorales para instruir el procedimiento especial sancionador.

Y toda vez que, a través del acuerdo impugnado se requirió a la actora que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión a referidos en su escrito de queja por parte de Enrique Peña Nieto y señalara específicamente, los programas, noticieros o espacios televisivos, indicando los días y horarios respectivos en que aquellos tuvieron difusión, y además, aportara los elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados.

SUP-RRV-12/2012

Es que este órgano jurisdiccional considera que en contra del acto controvertido procede el recurso de apelación, y que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento, en tanto que, conforme a lo razonado, éste no es impugnabile a través del recurso de revisión interpuesto por el promovente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-RRV-6/2009.

De manera que lo procedente sería reencauzar dicho medio de impugnación a recurso de apelación.

TERCERO. Improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que resulta innecesario reencauzar dicho escrito a recurso de apelación ya que en el caso se actualiza la causa de improcedencia atinente a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el acto impugnado es el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido dentro del expediente

SUP-RRV-12/2012

SCG/PE/CG/360/PEF/437/2012 por el cual, como ya se señaló, se requirió a la actora que:

a) Precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión a que refiere en su escrito de queja por parte de Enrique Peña Nieto y señalara específicamente, los programas, noticieros o espacios televisivos, indicando los días y horarios respectivos en que aquellos tuvieron difusión y

b) Aportara los elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, establece que un medio de impugnación se desechará de plano, entre otros casos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de la autoridad electoral federal.

Lo establecido anteriormente, es trasladado al ámbito legal, en el artículo 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el numeral 189, fracción I, inciso c), de la invocada Ley Orgánica determina la competencia de esta Sala Superior para conocer esa clase de asuntos.

Ahora bien, como ya se precisó, el recurso de apelación es el medio de defensa jurisdiccional procedente (fuera y dentro del proceso electoral) para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, no reclamables a través del recurso de revisión.

Sin embargo, es de resaltarse que los actos que se impugnen de los órganos del Instituto Federal Electoral, deben causar, efectivamente, un perjuicio al impugnante, es decir deben ser actos de carácter definitivo y firme.

Así, aunque la regla general de procedencia del recurso de apelación comprende cualquier acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral; lo cierto, es que debe analizarse de manera particularizada cada caso, debido a por las características especiales que puedan llegar a tener, existen algunos que escapan de dicha regla de procedencia, por no revestir la naturaleza de irreparabilidad.

En atención a lo anterior, es conveniente dilucidar si el acto combatido implica o no violación a derechos sustantivos de de los recurrentes, pues de no ser así, podría acontecer que la

SUP-RRV-12/2012

trasgresión alegada desapareciera en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica de los interesados.

Ahora bien, los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentir la apelante se produciría con el dictado de una resolución definitiva que vulnera el ámbito de sus derechos sustantivos.

Pues será, hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente el recurso de apelación, pues es indudable que el resultado de la investigación que, en su caso, realice la autoridad responsable, no necesariamente puede causarle perjuicio a la actora, dado que sí le asistiera la razón, es evidente que el acto impugnado, en modo alguno le afectaría su esfera de derechos.

Por ello, permitir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento en los que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo actos de investigación, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 de la Carta Magna de impartición de justicia pronta, que también debe regir en esos procedimientos.

En suma, válidamente puede concluirse que el acto impugnado por sí mismo, no origina perjuicio irreparable y carece de definitividad y firmeza, pues únicamente produce efectos intraprocedimentales.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el acto reclamado consiste en la solicitud de información a la actora ordenada por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para allegarse de los elementos necesarios para determinar si hay elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, como dicho acto no reúne el requisito de definitividad, el cual sólo se actualizará con el contenido de una decisión que ponga fin al procedimiento referido, es que no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el recurso de apelación, si no que todo caso, esa irregularidad podrá ser combatida en concepto de agravio con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal, conclusivo de la secuencia procedimental, que sería el único reclamable directamente.

Por tanto, es evidente que hasta que se genere una afectación real a la actora mediante una resolución definitiva, es que podrá hacer valer en vía de agravios, las alegaciones que considere pertinentes en relación con el acto reclamado.

SUP-RRV-12/2012

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis jurisprudenciales, que llevan por rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.³

Entonces, la conclusión obligada es estimar que tal impugnación resulta improcedente al carecer de definitividad y firmeza, pues hasta este momento no es dable visualizar que tales actos hayan causado un perjuicio irreparable a la promovente.

A este respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha sostenido que el requisito de definitividad y firmeza a que se refiere la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo rige para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sino también para la de los demás medios impugnativos, incluido el recurso de apelación.

³, Consultables, la primera de ellas, en las páginas 110 a 112 del Tomo de Jurisprudencia de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*”, y la segunda, en las páginas 847-848, del Tomo de Tesis Relevantes, de la referida compilación.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES, LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.⁴

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por Norma Leticia Montoya Carmona.

Notifíquese por estrados a la actora; **por correo electrónico**, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Consultable en el tomo de jurisprudencia de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*”, en las páginas 409-410.

SUP-RRV-12/2012

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO